

APARTADO, 10/07/2018.

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
MADECONTRUCCIONES
TV 12 No. 9 – 99 barrio Juan Ramon
La jagua de Ibirico, Cesar.

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución Radicación 1316 del 06/09/2016.

Respetado Señor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Oficina Especial de Urabá – MINISTERIO DEL TRABAJO ubicado en la carrera 101 No. 96 – 48 barrio el Amparo del municipio de Apartadó – Antioquia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución No. 000100 del 24/05/2018, proferido por el COORDINADOR PIVC-RCC dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se resuelve la investigación administrativa laboral.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


(*FIRMA*)
GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Handwritten text, possibly a date or page number, located in the upper middle section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower right section of the page.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION N° 000100 de 2018

(24 MAY 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra la empresa Madeconstrucciones S.A.S, identificada con NIT: y dirección de notificación judicial en la calle TV 12 # 9-99 La Jagua de Ibirico, Cesar.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Conforme auto 669 del 6 de septiembre de 2016, el despacho decide iniciar averiguación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de investigación administrativa laboral e identificar e individualizar a las personas o empresas presuntamente comprometidas.

Por medio del auto 245 del 6 de septiembre de 2016, se formula pliego de cargos, el cual al no ser posible la notificación personal se procedió el día 18 de julio de 2017 a realizar la notificación de dicho auto a través de la página web del Ministerio del Trabajo.

Mediante auto 592 del 30 de agosto de 2017, el despacho decide decretar un periodo probatorio en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control para lo cual se señaló un término de diez (10) días.

Mediante auto 871 del 17 de noviembre 2017, se da traslado a los investigados por que presentaran sus alegatos de conclusión.

III. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN.

Visto el contenido de las pruebas obrantes en el expediente e información recibida en la etapa de averiguación preliminar tales como:

- Oficio de fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual la auxiliar administrativa del despacho notifica a través de la página web del Ministerio del Trabajo el contenido del auto 245 del 16 de marzo de 2017, mediante el cual se profirió el auto de cargos en contra de la investigada.
- Oficio de fecha 1254 del 5 septiembre de 2017, mediante el cual la auxiliar administrativa del despacho notifica a través de la página web del Ministerio del Trabajo el contenido del auto 592 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual se da inicio al periodo probatorio por el termino de diez (10) días.

Atendiendo a lo anterior, las pruebas practicadas NO fueron suficientes para establecer, que hubo una violación a la norma laboral por parte de la empresa que aquí se investiga, toda vez a que existe en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

expediente documentos que soporta el incumplimiento de la obligación como empleador que tiene el investigado como es la entrega de la dotación y pago de las vacaciones.

VI. ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y ALEGACIONES

Los cargos formulados fueron sustentados en los siguientes en el incumplimiento a las siguientes normas laborales:

Omisión directa del art 249 del código sustantivo del trabajo presuntamente al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cesantías correspondientes al tiempo laborado.

"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (...)"

Omisión directa al artículo 230 del código sustantivo del trabajo por no haber pagado a los trabajadores de la empresa la dotación correspondiente.

"(...) ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador (...)"

Omisión directa del artículo 2 de la ley 15 de 1959 al no incluir el auxilio de transporte en la liquidación de prestaciones sociales.

"(...) ARTICULO 2: Establécese a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda (...)"

Omisión directa del art 306 del código sustantivo del trabajo a no haber pagado a los trabajadores de la empresa la prima de servicios correspondiente.

"(...) ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido, y

b) Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en las siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Omisión directa del artículo 186 del código sustantivo del trabajo al no haber pagado sus trabajadores las vacaciones correspondientes.

"(...) ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (...)"

Omisión violación directa a la obligación establecida en el artículo 105 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece lo siguiente:

"(...) Obligación de adoptarlo:

Está obligado a tener reglamento de trabajo todo patrono que ocupe más de cinco trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de 10 en empresas industriales, o más de 20 en empresas agrícolas, ganaderas y forestales. (...)"

Omisión directa a la obligación establecida en el artículo 1 de la resolución 2013 de 1986, el cual establece lo siguiente:

"(...) ARTICULO 1º: "Todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento estará de acuerdo con las normas del Decreto que se reglamenta y con la presente Resolución"(...)"

Omisión directa del Art. 22 de la ley 100 de 1993, al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cotizaciones a la seguridad social correspondiente al año 2014.

"(...) ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador (...)"

En el caso que nos ocupa las normas precitadas, no resulta aplicable toda vez a que en el acervo probatorio obrante en el expediente, no se evidencia prueba alguna que comprometa las obligaciones propias de patrono en lo que tiene que ver con el pago de cesantías, entrega de dotación, auxilio de transporte, primas de servicio, vacaciones, funcionamiento del comité de seguridad y salud en el trabajo y cotizaciones a la seguridad social integral.

Luego de la notificación del auto de formulación de cargos a la investigada esta no presentó descargos, ni alegatos de conclusión.

No resulta claro para este despacho que se hayan vulnerado derechos laborales a los trabajadores de la empresa querellada ante la inexistencia de pruebas no es posible establecer la vulneración toda vez que en el acervo probatorio no se verifica incumplimiento de normas laborales.

Código Sustantivo de Trabajo:**Competencia funcionarios del Ministerio de Trabajo**

"(...) ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores (...)"

Este despacho atendiendo a todo lo probado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa Madeconstrucciones S.A.S, identificada con NIT: y dirección de notificación judicial en la calle TV 12 # 9-99 La Jagua de Ibirico, Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la coordinación de IVC de la oficina especial de Urabá-Apartadó y en subsidio el de apelación ante el director de la oficina Especial de Urabá-Apartadó interpuesta dentro de la 10 días hábiles siguientes a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los 12 4 MAY 2018

{*FIRMA*}
FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
COORDINADOR PIVC-RCC